



NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, para estimular la actividad física y el deporte en los establecimientos educacionales.

BOLETÍN Nº [11.518-11](#)

[Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial \(no tiene\)](#) / [Consulta Excma. Corte Suprema \(no hubo\)](#) / [Asistencia](#) / [Artículo 124 Reglamento del Senado](#) / [Discusión en Particular](#) / [Modificaciones](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Salud tiene el honor de presentar su nuevo segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Girardi, Araya, Bianchi, Chahuán y Quinteros, con urgencia calificada de "Simple".

Cabe consignar que, luego de su aprobación en general por la Sala del Senado con fecha 20 de marzo de 2018, se acordó que el proyecto sea considerado en particular por las Comisiones de Educación y Cultura y Salud, unidas y que también sea informado por la Comisión de Hacienda respecto de las normas de su competencia y se fijó como plazo para presentar indicaciones el día 19 de abril de 2018. Con posterioridad, se amplía el plazo hasta el 11 de junio del mismo año.

Con fecha 21 de junio, las Comisiones de Educación y Cultura y Salud, unidas despachan el segundo informe a la Comisión de Hacienda.

Se deja constancia que con fecha 3 de diciembre de 2024, la Sala acordó dejar sin efecto el trámite de Hacienda y determinó que la iniciativa vuelva a la Comisión de Salud para que emita un nuevo segundo informe, fijando un plazo para presentar indicaciones hasta el 10 de enero del presente año.

Se hace presente que, en la última sesión, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, facultó a la Secretaría para realizar todas las modificaciones formales que correspondieren.

- - -



CONSTANCIAS

- Normas de quórum especial: No tiene.
- Consulta a la Excma. Corte Suprema: No hubo.

- - -

ASISTENCIA

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

De la Subsecretaría de Salud Pública: la Subsecretaria, señora Andrea Albagli, y el Abogado, señor Cristian Miquel.

De la Subsecretaría de Redes Asistenciales: el Subsecretario, señor Osvaldo Salgado.

Del Ministerio de Salud: la Jefa de la División de Gestión y Desarrollo de las Personas (DIGEDEP), señora Verónica Bustos, y los Asesores señoras Natalia Arévalo, y Karina Andrade, y señores Jaime Junyent y Julio Muñoz.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el Asesor, señor Cristian Abarca.

- Otros

De la Fundación Jaime Guzmán: el Asesor, señor Arturo Hasbún.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el Investigador, señor Eduardo Goldstein.

De la oficina del Senador Francisco Chahuán: señores Nicolás Cerda y Marcelo Sanhueza.

De la oficina del Senador Juan Luis Castro: la Jefa de Gabinete, señora Meggy López; señoras Teresita Fabres, Paola Astudillo, y señor Arturo León.

De la oficina del Senador Javier Macaya: la Jefa de Gabinete, señora Karelyn Luttecke, y señor Carlos Oyarzún.

De la oficina de la Senadora Ximena Ordenes: señor Pablo Flores.



De la oficina del Senador Sergio Gahona: señores Benjamín Rug y Cristian Livingstone.

Del Comité PPD: señora Paulin Silva.

Del Comité RN: señor Octavio Tapia.

Del Comité UDI: señora Cristina Pinochet.

- - -

ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones en el nuevo segundo informe: ninguno.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1, letras b) y c); 2, letra a); 6; 9, letras a) y c), y 10.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 2, letras c) y d); 3; 4; 5; 8; 9, letra b);

4.- Indicaciones rechazadas: 1, letra a), 2, letra b), y 7.

5.- Indicaciones retiradas: no hay.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

El artículo 9 (que pasó a ser 10), fue objeto de una adecuación formal (artículo 121 del Reglamento del Senado)

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR¹

A.- Análisis previo: exposiciones de los invitados y debate suscitado en la Comisión con ocasión de ellas.

Antes de comenzar la discusión en particular de esta iniciativa legal, la Comisión recibió en audiencia a la **Subsecretaria de Salud Pública, señora Andrea Albagli** quien acompañó un [presentación](#) en su exposición y manifestó que actualmente tenemos un problema a nivel nacional con la malnutrición por exceso, la cual genera múltiples daños directos a la salud, aumenta el riesgo cardiovascular, el riesgo a tener diabetes, el riesgo de padecer cáncer, trastorno musculo esquelético, disminuye la esperanza de vida y aumenta la aparición de situación de discapacidad de modo temprano. Al respecto, añadió que la actividad física es un factor protector ante la mal nutrición por exceso pues, no siendo lo único que se requiere, constituye un requisito habilitante para tener un buen estado nutricional.

Además, es un factor protector para otros ámbitos importantes de la salud, como la salud mental, el rendimiento escolar y la convivencia.

Reconoció que ningún país ha logrado alcanzar la meta mundial de detener el sobrepeso y la obesidad, lo que indica que es necesario ser proactivos y creativos en la búsqueda de soluciones integrales, ya que es una meta muy difícil de lograr en todo el mundo.

Luego, informó que la encuesta nacional de salud mide el estado de salud de la población mayor de 15 años. Sobre lo anterior, explicó que, en el 2003, la proporción por mal nutrición por exceso, que contempla tanto el sobrepeso como la obesidad, estaba en un 61%. En los años 2016 y 2017, prosiguió, aumentó a 74% de la población chilena, dentro de la cual, un 34,4% presenta obesidad, siendo el país con la más alta tasa de obesidad de Latinoamérica.

Advirtió que la población de niños menores de 6 años, atendidos en el sector público, tiene un patrón similar con una tendencia sostenida al alza. Indicó que, desde el año 2008 al 2022, la prevalencia de menores de 6 años que son controlados en el sector público, que presentan obesidad, aumentó desde un 9,7% al 14%.

Por su parte, prosiguió, los adolescentes también registran un aumento desde el año 2017 al 2022, pasando de un 19% al 27,5%. Agregó que

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/salud/comision-de-salud/2025-01-07/070552.html>
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/salud/comision-de-salud/2025-01-21/065917.html>

estas cifras hablan de dos elementos importantes en epidemiología, la magnitud y la tendencia, las cuales reflejan una tendencia que cada año va empeorando. Añadió que la evidencia señala que tres cuartas partes de los niños, niñas y adolescentes, con algún tipo de malnutrición por exceso, mantendrán esta condición de adultos.

Mencionó que otro indicador es la actividad física, donde existe un estudio llamado "El Reporte de Notas", publicado por la Universidad de La Frontera, que sistematiza los indicadores más recientes de actividad física desde distintas fuentes de datos a nivel nacional y los sintetiza en 11 indicadores que con una metodología permite compararnos con otros países. Añadió que, dentro de los 11 indicadores, se tiene un promedio general de notas en las escuelas de un 3 (de un máximo de 7). Al observar la nota que se le entrega al entorno escolar, en términos de la capacidad para promover la actividad física, también es un 3.

Explicó que la nota que tiene Chile en la actividad física global, es decir qué porcentaje de niños, niñas y adolescentes cumple con las recomendaciones internacionales mínimas, tiene una nota 2. Recalcó que, si las cosas se mantienen igual, las proyecciones indican que el PIB aumentará de manera importante, tanto en gastos directos como indirectos asociados a la obesidad y el sobrepeso. Indicó que el año 2016, el 0,5% del PIB se destinaba en tratar patologías asociadas a la malnutrición por exceso y el 2030 aumentaría a 1,5% los gastos directos y los indirectos a 1,9%.

Destacó que el proyecto de ley en estudio es completamente atingente a la realidad que estamos enfrentando como sociedad, por lo cual es urgente abordar soluciones en beneficio de la salud pública del país.

A continuación, señaló algunas recomendaciones para mejorar esta iniciativa de ley, que van a concretar con la presentación de indicaciones para impulsar la promoción de la actividad física en los establecimientos educacionales del país durante una hora al día dentro de la jornada escolar. Al respecto, expresó que el objetivo es que en todos los establecimientos educacionales se promueva una hora de actividad física, que no reemplaza la asignatura propiamente tal y no requiere modificar la malla curricular, porque no busca ser una hora adicional como una asignatura, sino que busca promover estrategias de aprendizaje activo durante la jornada escolar y no irroga gastos adicionales.

Puntualizó que las indicaciones que presentará el Ejecutivo modifican algunos aspectos, el primero de ellos es que se entregará a la División de Educación General de la Subsecretaría de Educación, en consulta con los Ministerios de Salud y de Deportes, el desarrollo de orientaciones dirigidas a los establecimientos educacionales, con el objetivo de facilitar la implementación de este proyecto de ley.

Señaló que la Organización Mundial de la Salud (OMS) tiene una publicación al respecto con cinco estrategias que sugieren la forma de incorporar el fomento de la actividad física, como aulas activas y recreos activos. Por otra parte, adelantó que se reemplazará la palabra “adolescentes” que está en el proyecto de ley, por “estudiantes” manteniendo la referencia a niños y niñas, para incluir a aquellos que participan de la educación parvularia y a los estudiantes de la educación escolar.

A su vez, planteó que se extiende el mandato de promoción a la formación continua de los profesionales y asistentes de la educación en metodologías activas y estrategias para integrar la actividad física a las actividades que desarrolle cada establecimiento, fomentando un estilo de vida saludable para los miembros de la comunidad educativa. Añadió que el objetivo es instalar las capacidades, para lograrlo.

Por otra parte, sostuvo que, en la práctica de la actividad física y su consecuente promoción de vestimenta adecuada para este fin, se asegura el principio de no discriminación, sin perjuicio de las normas vigentes sobre uniforme escolar.

Se especifica que las actividades se desarrollen en la jornada educativa en lugar del concepto “jornada escolar”, con el propósito de incluir a los niños que están en educación parvularia.

Finalmente, en la disposición transitoria, se especificará que la ley entra en vigencia al inicio del año escolar siguiente a la publicación de la ley.

El **Honorable Senador señor Chahuán** recordó que este proyecto fue presentado hace siete años y busca estimular la vida activa de los estudiantes y en ese contexto la propuesta es incorporar una hora de ejercicios a diario, de manera de generar un hábito y romper los altos índices de sedentarismo y de obesidad.

B.- Discusión particular

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

ARTÍCULO 1

El presente artículo 1, aprobado por las Comisiones de Educación y Cultura y Salud, consta de tres incisos. En el primero, señala que el acceso a juegos activos y la práctica regular de actividad física y deporte, contribuyen al desarrollo de los niños, niñas y adolescentes y son elementos esenciales para una educación integral y hace una referencia al decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y

sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006.

El segundo inciso, promueve la práctica de juegos activos en establecimientos de educación parvularia y aquellos de educación básica y media, la práctica regular de actividad física y deporte.

Finalmente, el inciso tercero, indica que la frase “establecimientos educacionales”, se refiere a la educación parvularia, básica y media, tanto pública como privada.

La indicación N° 1 de S.E. el Presidente de la República, modifica el inciso primero, en el siguiente sentido:

- a) Reemplaza la palabra “adolescentes” por “estudiantes”.
- b) Reemplaza el guarismo “2010” por “2009”.
- c) Reemplaza el guarismo “2006” por “2005”.

La **Subsecretaria de Salud Pública**, exhibió una [presentación](#), en la que indica que las indicaciones pretenden hacer posible el cumplimiento de la futura ley en las escuelas, reforzando el rol orientador de los Ministerios de Educación, Salud y Deportes, para apoyar la implementación en los establecimientos educacionales.

Explicó que propuesta contenida en la letra a), tiene por objeto incorporar la educación parvularia y asegurar que la norma se aplique a toda la etapa de formación escolar. Añadió que “adolescentes” incluye a personas mayores de 10 años hasta los 18 años, y el término “estudiante” es más genérico, por tanto, abarcaría a la educación parvularia.

Las letras b) y c) de la indicación, son adecuaciones a referencias normativas formales y corrige las fechas de los decretos con fuerza de ley.

El **Honorable Senador señor Gahona** observó que el artículo contempla la educación básica y media. Consideró que la redacción actual es correcta y tal vez es más adecuado incorporar la educación pre básica.

Señaló que la palabra “estudiantes” puede incorporar a los estudiantes de educación superior, que incluye a establecimientos y universidades estatales, lo cual podría implicar recursos públicos para su implementación.

A su vez, el **Honorable Senador señor Castro González** señaló que el propósito del proyecto es compartido, atacar el sobrepeso y la obesidad desde la primera infancia.

La **Honorable Senadora señora Órdenes** recordó que los índices de obesidad infantil en el país son dramáticos. Añadió que, si el objetivo apunta a ese sector, no queda claro cuando se cambia “adolescentes” por “estudiantes”, porque no se entiende que esta palabra integra a la primera infancia. Agregó que la legislación habla de niños, niñas y adolescentes.

El **abogado de la Subsecretaría de Salud Pública, señor Cristian Miquel** señaló que la redacción original menciona la educación parvularia, pero a continuación, se habla de estudiantes sin distinguir y, por tanto, solo hacer referencia a estudiantes de educación básica y media.

El **Honorable Senador señor Macaya** observó que, en el inciso segundo, habla de establecimientos de educación parvularia e inmediatamente se refiere a estudiantes, por tanto, se entiende que están incorporados.

El **señor Cristian Miquel** comentó que efectivamente, para que el texto sea coherente con esa parte, es que se incorporan indicaciones en los siguientes artículos, donde se señala “estudiantes” solamente, se incluye “niños, niñas”.

Se acuerda eliminar la frase “en sus estudiantes” y no reemplazarla por otra palabra.

El **Honorable Senador señor Macaya** propuso otorgar la facultad de redactar el inciso segundo a la Secretaría, con la idea plantada por los parlamentarios y dejando la redacción original del inciso primero, que fue aprobada por las Comisiones unidas. Así se acuerda.

- Puesta en votación la letra a) de la indicación N° 1, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, **Honorable Senadora señora Órdenes y Honorables Senadores señores Castro González, Chahuán, Gahona y Macaya.**

- Puesta en votación las letras b) y c) de la indicación N° 1, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, **Honorable Senadora señora Órdenes y Honorables Senadores señores Castro González, Chahuán, Gahona y Macaya.**

Se deja constancia, de que la Comisión otorgó facultades a la Secretaría para redactar el inciso segundo, conforme a lo planteado en la discusión.

ARTÍCULO 2

El artículo 2 señala que se considerará actividad física, para efectos de esta ley, aquella práctica regular realizada por niños, niñas y adolescentes

en etapa parvularia y escolar, dentro de los establecimientos educacionales consistentes en actividades de baja, moderada y alta intensidad, de carácter formativo, lúdico, integrativo, sistemático e inclusivo, que favorezcan el bienestar y la activación tanto física como cerebral de los estudiantes a lo largo de toda su jornada escolar.

La indicación N° 2 de S.E. el Presidente de la República, modifica el artículo 2 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la palabra “Se” por la siguiente frase “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N°19.712, del Deporte, se”.

b) Reemplázase la palabra “adolescentes” por “estudiantes”.

c) Intercálase, entre la expresión “cerebral de los” y la palabra “estudiantes”, la frase “niños, niñas y”.

d) Reemplázase la palabra “escolar” que viene luego de la palabra “jornada”, por la palabra “educativa”.

El **señor Miquel** explicó que el artículo contempla un concepto de actividad física, sin embargo, la Ley de Deporte también tiene una definición sobre ella, por tanto, se propone en la letra a), una adecuación formal, que hace referencia a dicha ley.

Por su parte, las letras b) y c), tienen relación con la mención de niños, niñas y adolescentes, ya discutidas, que se propuso adecuar en su redacción, en coherencia con lo votado anteriormente.

Finalmente, la letra d), reemplaza la palabra “escolar” por educativa”.

La Comisión, por motivos de redacción, acordó reemplazar las letras c) y d), por la siguiente:

“b) Sustituir la frase “de los estudiantes a lo largo de toda su jornada escolar” por la siguiente: “a lo largo de toda la jornada educativa”.

- Puesta en votación la indicación N° 2, letra a), resultó aprobada sin enmiendas, y las letras c) y d) fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Órdenes y Honorables Senadores señores Castro González, Chahuán y Gahona. En tanto, la letra b) fue rechazada, con la misma unanimidad.

ARTÍCULO 3

El artículo 3 indica que todo el sistema educativo, tanto público como privado, promoverá la práctica regular de juegos, actividad física y deporte. Para ello, todo establecimiento educacional considerará la implementación de metodologías activas y participativas que incorporen la práctica regular de juegos activos, actividad física y deporte como una herramienta de aprendizaje, que permita la formación integral de los estudiantes.

La indicación N° 3 de S.E. el Presidente de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“Los establecimientos educacionales promoverán la práctica de actividades físicas, deportes o juegos, en tanto herramientas de aprendizaje orientadas al bienestar físico y mental de niños, niñas y estudiantes. Para ello, deberán incluirlas, al menos, en sus respectivos planes de gestión de la convivencia educativa, a través del desarrollo de metodologías activas y participativas.”.

El **señor Miquel** comentó que recogieron una sugerencia del Ministerio de Educación, que refiere a que las actividades físicas y deportes se les da una orientación de aprendizaje.

La Comisión hace presente que se debe cambiar la palabra “estudiantes” por “adolescentes”, para mantener la coherencia de lo aprobado precedentemente.

- Puesta en votación la indicación N° 3, resultó aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Órdenes y Honorables Senadores señores Castro González, Chahuán y Gahona.

ARTÍCULO 4

El artículo 4, señala que los establecimientos educacionales deberán promover la práctica de al menos 60 minutos diarios de juegos, actividad física y deporte para todos sus estudiantes a lo largo de la jornada escolar.

La indicación N° 4 de S.E. el Presidente de la República, lo reemplaza, por el siguiente:

“Artículo 4.- Los establecimientos educacionales promoverán la práctica de al menos 60 minutos diarios de juegos, actividad física o deporte, para los niños, niñas y estudiantes a lo largo de la jornada educativa y en coherencia con su proyecto educativo.”.

Se reitera incorporar la misma modificación señalada y reemplazar la palabra “estudiantes”, por “adolescentes”.

- Puesta en votación la indicación N° 4, resultó aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Órdenes y Honorables Senadores señores Castro González, Chahuán y Gahona.

ARTÍCULO 5

El artículo 5 dispone que, para dar cumplimiento a la práctica de actividad física, de al menos de 60 minutos diarios, los establecimientos educacionales promoverán e implementarán la práctica regular del ejercicio, actividad física y deporte formativo recreativo en directa relación con los intereses de los estudiantes a lo largo de la jornada escolar y en los tiempos no lectivos. Para ello, los directivos y docentes gestionarán y pondrán a disposición de los escolares todos los espacios pertinentes, como también instalaciones, aparatos y recursos didácticos para hacer efectivo su uso en forma espontánea o coordinada por los profesionales de la actividad física. Junto con ello, promoverán el uso de la vestimenta adecuada para la práctica de actividades físicas y deportivas.

Asimismo, promoverán la participación de estudiantes en encuentros deportivos o recreativos, pertinentes a su desarrollo y contexto social.

La indicación N° 5 de S.E. el Presidente de la República, reemplaza el artículo 5 por el siguiente:

“Artículo 5.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, los establecimientos educacionales coordinarán y pondrán a disposición de la comunidad educativa todos los espacios pertinentes, como también instalaciones, aparatos y recursos didácticos para hacer efectivo su uso en forma espontánea o coordinada por los docentes y asistentes de la educación. Junto con ello, promoverán el uso de la vestimenta adecuada para la práctica de actividades físicas y deportivas resguardando el principio de no discriminación, y sin perjuicio de las normas vigentes sobre uniforme escolar.

Del mismo modo, los establecimientos educacionales promoverán la participación de niños, niñas y estudiantes en encuentros, eventos u otro tipo de actividades deportivas o recreativas que sean pertinentes a sus respectivas etapas de desarrollo y contexto cultural. Asimismo, promoverán la formación continua para todos los profesionales y asistentes de la educación en metodologías activas y estrategias para integrar la actividad física en las distintas actividades que desarrolle cada establecimiento,

promoviendo un estilo de vida saludable para todos los miembros de la comunidad educativa.”.

El **Honorable Senador señor Gahona** solicitó al Ejecutivo explicar el alcance de la expresión “contexto cultural”.

El **señor Miguel** informó que hace referencia a las normas de educación que enfatizan el contexto en el que se desarrolla la escuela, tanto para el desarrollo curricular, como para la generalidad de los proyectos educativos.

Se sugiere reemplazar la palabra “estudiantes”, por “adolescentes”, en el inciso segundo.

- Puesta en votación la indicación N° 5, resultó aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Órdenes y Honorables Senadores señores Castro González, Chahuán y Gahona.

ARTÍCULO 6

El artículo 6, dispone que en ningún caso se podrá conmutar los minutos de actividad física y deportes realizados dentro de la jornada escolar de conformidad con esta ley, como parte de la asignatura de Educación Física y Salud, o su equivalente.

La indicación N° 6 de S.E. el Presidente de la República, reemplaza la palabra “escolar” por “educativa”.

- Puesta en votación la indicación N° 6, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Órdenes y Honorables Senadores señores Castro González, Chahuán y Gahona.

ARTÍCULO 7

El artículo 7 indica que el establecimiento educacional deberá velar por la protección de la salud integral de los niños, niñas y adolescentes durante la realización de actividad física y deporte.

La indicación N° 7 de S.E. el Presidente de la República, reemplaza la palabra “adolescentes” por “estudiantes”.

- Puesta en votación la indicación N° 7, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Órdenes y Honorables Senadores señores Castro González, Chahuán y Gahona.

ARTÍCULO 8

El artículo 8 dispone que para el caso de los estudiantes que, en razón de su estado de salud u otro motivo pertinente, tengan un impedimento para desarrollar adecuadamente las actividades indicadas en los artículos anteriores, los establecimientos educacionales deberán desarrollar una actividad física adaptada a su estado de salud, a fin de permitir la participación de todos los estudiantes, sin exclusión alguna.

La indicación N° 8 de S.E. el Presidente de la República, reemplaza el artículo 8, por el siguiente:

“Artículo 8.- Los establecimientos educacionales velarán porque todos los niños, niñas y estudiantes puedan participar en igualdad de condiciones en actividades físicas y deportivas.

En ningún caso, la enfermedad, discapacidad o cualquier otro motivo de los establecidos en el artículo 2 de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, será razón suficiente para que el establecimiento educacional determine excluir a un niño, niña o estudiante de participar en las actividades señaladas en el inciso precedente.

Con todo, los establecimientos educacionales deberán promover la adopción de medidas de accesibilidad y ajustes necesarios que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada, permitan asegurar que los niños, niñas y estudiantes con discapacidad, en el espectro autista o que presentan necesidades educativas especiales, participen en las actividades señaladas en la presente ley, y tengan acceso a instalaciones deportivas y recreativas en igualdad de condiciones que las demás.”.

La Comisión acuerda reemplazar la palabra “estudiantes” por “adolescentes” las tres ocasiones que figura.

- Puesta en votación la indicación N° 8, resultó aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Órdenes y Honorables Senadores señores Castro González, Chahuán y Gahona.

- - -

ARTÍCULO 9

El artículo 9, aprobado por las Comisiones Unidas, que no fue objeto de indicaciones, introduce una modificación al inciso primero del artículo 6 de la ley N° 20.606. sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad. El referido artículo 6 de la ley N° 20.606, señala: “Los alimentos a que se refiere

el artículo anterior no se podrán expender, comercializar, promocionar y publicitar dentro de establecimientos de educación parvularia, básica y media.”.

Al respecto, cabe hacer presente que la remisión al “artículo anterior”, se refería al artículo 5, sin embargo, posteriormente, se incorporó un artículo 5 bis, nuevo, por la ley N° 21.362. Por tanto, se debe realizar una modificación formal para cambiar la referencia y realizarla al artículo 5°.

En consecuencia, el artículo 9 quedaría de la siguiente forma:

“Artículo 9.- Incorpóranse en el artículo 6, inciso primero, de la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, las siguientes enmiendas:

- a) Reemplazar la expresión “el artículo anterior” por “el artículo 5”.
- b) Agregar al final la frase “ni en puntos de acceso a los mismos”, precedida de una coma.”.

- Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. (4x0)

- - -

ARTÍCULO 10

El artículo 10 señala que el Ministerio de Educación, oyendo al Comité Interministerial de la Actividad Física y Deporte, o al órgano que lo reemplace, propondrá a los establecimientos educacionales orientaciones dirigidas a toda la comunidad educativa, incluyendo a directivos, docentes, estudiantes y apoderados, las cuales deberán incluir estrategias para incorporar la actividad física y el deporte dentro de la jornada escolar, todo ello sin perjuicio de las propuestas e iniciativas que los propios colegios decidan llevar a cabo.

A su vez, los establecimientos educacionales desarrollarán y comunicarán a sus comunidades educativas la forma en que se ejecutarán las diferentes actividades físicas y deportivas.

La indicación N° 9 de S.E. el Presidente de la República, modifica el inciso primero, en el siguiente sentido:

- a) Reemplaza la frase “oyendo al Comité Interministerial de la Actividad Física y Deporte, o al órgano que lo reemplace,” por la siguiente “a través de la División de Educación General y previa consulta al Ministerio de Salud y al Ministerio del Deporte”.

b) Intercala, entre la expresión “docentes,” y la palabra “estudiantes”, la frase “niños, niñas,”.

c) Reemplaza la palabra “escolar” por “educativa”.

El **señor Miquel** explicó la letra a) que se propone. Al respecto, informó que si bien, el Comité Interministerial de la Actividad Física y Deporte existe en el papel, lo cierto es que se ha reunido pocas oportunidades desde su existencia y no resulta un espacio técnico adecuado para la elaboración de orientaciones. Por el contrario, indicó que la División de Educación General, como parte de su trabajo, realiza orientaciones a las escuelas, en la forma en la que se desenvuelve el currículum e incluso en la manera de ejecutar los recursos.

Asimismo, se incorpora la participación del Ministerio del Deporte y del Ministerio de Salud en este trabajo de orientaciones entre ministerios.

Respecto a la letra b), según lo aprobado precedentemente, habría que reemplazar la palabra “estudiantes” por la frase “niñas, niños, adolescentes”.

Añadió que la letra c) es una adecuación formal que ha sido aprobada previamente.

- Puesta en votación la indicación N° 9, resultó aprobada, con modificaciones en la letra b), por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Órdenes y Honorables Senadores señores Castro González, Chahuán y Gahona.

ARTÍCULO TRANSITORIO

El artículo transitorio dispone que la ley entrará en vigencia en el mes de marzo siguiente, luego de transcurridos doce meses desde su publicación.

A partir de dicha entrada en vigencia su aplicación se realizará en forma gradual, en dos etapas de un año cada una. La primera comprenderá la educación parvularia y los cursos de primero a cuarto año de educación básica. La segunda abarcará desde el quinto año de educación básica, hasta el último año de educación media.

La indicación N° 10 de S.E. el Presidente de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia al inicio del año escolar siguiente de su publicación.

A partir de dicha entrada en vigencia, su aplicación se realizará en forma gradual, en dos etapas de un año cada una. La primera comprenderá la educación parvularia y los cursos de primero a cuarto año de educación básica. La segunda abarcará desde el quinto año de educación básica, hasta el último año de educación media.”.

- Puesta en votación la indicación N° 10, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Órdenes y Honorables Senadores señores Castro González, Chahuán y Gahona.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

ARTÍCULO 1

- Modificar el inciso primero, en el siguiente sentido:

a) Reemplazar el guarismo “2010” por “2009”.

b) Reemplazar el guarismo “2006” por “2005”.

(Indicación N° 1, letras b) y c). Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión. 5x0)

- Eliminar en el inciso segundo, la frase “en sus estudiantes”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión. 5x0)

ARTÍCULO 2

- Introducir las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar la palabra “Se” por la siguiente frase “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N°19.712, del Deporte, se”.

b) Sustituir la frase “de los estudiantes a lo largo de toda su jornada escolar” por la siguiente: “a lo largo de toda la jornada educativa”.

(Indicación N° 2, letras a), c) y d), con modificaciones. Aprobada

por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. 4x0)

ARTÍCULO 3

- Reemplazar el artículo 3, por el siguiente:

“Artículo 3.- Los establecimientos educacionales promoverán la práctica de actividades físicas, deportes o juegos, en tanto herramientas de aprendizaje orientadas al bienestar físico y mental de niños, niñas y adolescentes. Para ello, deberán incluirlas, al menos, en sus respectivos planes de gestión de la convivencia educativa, a través del desarrollo de metodologías activas y participativas.”.

(Indicación Nº 3. Aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. 4x0)

ARTÍCULO 4

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4.- Los establecimientos educacionales promoverán la práctica de al menos 60 minutos diarios de juegos, actividad física o deporte, para los niños, niñas y adolescentes a lo largo de la jornada educativa y en coherencia con su proyecto educativo.”.

(Indicación Nº 4. Aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. 4x0)

ARTÍCULO 5

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, los establecimientos educacionales coordinarán y pondrán a disposición de la comunidad educativa todos los espacios pertinentes, como también instalaciones, aparatos y recursos didácticos para hacer efectivo su uso en forma espontánea o coordinada por los docentes y asistentes de la educación. Junto con ello, promoverán el uso de la vestimenta adecuada para la práctica de actividades físicas y deportivas resguardando el principio de no discriminación, y sin perjuicio de las normas vigentes sobre uniforme escolar.

Del mismo modo, los establecimientos educacionales promoverán la participación de niños, niñas y adolescentes en encuentros, eventos u otro tipo de actividades deportivas o recreativas que sean pertinentes a sus respectivas etapas de desarrollo y contexto cultural. Asimismo, promoverán la formación continua para todos los profesionales y asistentes de la educación en metodologías activas y estrategias para integrar la actividad física en las

distintas actividades que desarrolle cada establecimiento, promoviendo un estilo de vida saludable para todos los miembros de la comunidad educativa.”.

(Indicación Nº 5. Aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. 4x0)

ARTÍCULO 6

- Reemplazar la palabra “escolar” por “educativa”.

(Indicación Nº 6. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. 4x0)

ARTÍCULO 8

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 8.- Los establecimientos educacionales velarán porque todos los niños, niñas y adolescentes puedan participar en igualdad de condiciones en actividades físicas y deportivas.

En ningún caso, la enfermedad, discapacidad o cualquier otro motivo de los establecidos en el artículo 2 de la ley N°20.609, que establece medidas contra la discriminación, será razón suficiente para que el establecimiento educacional determine excluir a un niño, niña o adolescente de participar en las actividades señaladas en el inciso precedente.

Con todo, los establecimientos educacionales deberán promover la adopción de medidas de accesibilidad y ajustes necesarios que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada, permitan asegurar que los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, en el espectro autista o que presentan necesidades educativas especiales, participen en las actividades señaladas en la presente ley, y tengan acceso a instalaciones deportivas y recreativas en igualdad de condiciones que las demás.”.

(Indicación Nº 8. Aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. 4x0)

- - -

ARTÍCULO 9 (Pasa a ser artículo 10)

“Artículo 9.- Incorpóranse al artículo 6, inciso primero, de la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, las siguientes enmiendas:

- a) Reemplazar la expresión “el artículo anterior” por “el artículo 5”.
- b) Agregar al final la frase “ni en puntos de acceso a los mismos”, precedida de una coma.

(Modificación formal. Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. (4x0)

- - -

ARTÍCULO 10 (Pasa a ser artículo 9)

- Introducir las siguientes modificaciones al inciso primero:

- a) Reemplazar la frase “oyendo al Comité Interministerial de la Actividad Física y Deporte, o al órgano que lo reemplace,” por la siguiente “a través de la División de Educación General y previa consulta al Ministerio de Salud y al Ministerio del Deporte”.
- b) Reemplazar la palabra “estudiantes”, por la frase “niños, niñas, adolescentes”.
- c) Reemplazar la palabra “escolar” por “educativa”.

(Modificación formal e indicación Nº 9, letras a), b), con modificaciones, y c). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. 4x0)

ARTÍCULO TRANSITORIO

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia al inicio del año escolar siguiente de su publicación.

A partir de dicha entrada en vigencia, su aplicación se realizará en forma gradual, en dos etapas de un año cada una. La primera comprenderá la educación parvularia y los cursos de primero a cuarto año de educación básica. La segunda abarcará desde el quinto año de educación básica, hasta el último año de educación media.”.

(Indicación Nº 10. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. 4x0)

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, la Comisión de Salud tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en particular, del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- El acceso a los juegos activos, en la educación parvularia, y la práctica regular de actividad física y deporte, en la educación básica y media, contribuyen al desarrollo de los niños, niñas y adolescentes y son elementos esenciales para una educación integral, tanto en el ámbito personal como en el social, de conformidad con lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de **2009**, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de **2005**.

Los establecimientos de educación parvularia promoverán la práctica de juegos activos y aquellos de educación básica y media la práctica regular de actividad física y deporte, a fin de fomentar el hábito de una vida activa y saludable.

Para efectos de esta ley, la expresión “establecimientos educacionales” se refiere a los establecimientos de educación parvularia, básica y media, tanto públicos como privados.

Artículo 2.- **Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N°19.712, del Deporte, se considerará actividad física, para efectos de esta ley, aquella práctica regular realizada por niños, niñas y adolescentes en etapa parvularia y escolar, dentro de los establecimientos educacionales consistentes en actividades de baja, moderada y alta intensidad, de carácter formativo, lúdico, integrativo, sistemático e inclusivo, que favorezcan el bienestar y la activación tanto física como cerebral, a lo largo de toda la jornada educativa.**

Artículo 3.- Los establecimientos educacionales promoverán la práctica de actividades físicas, deportes o juegos, en tanto herramientas de aprendizaje orientadas al bienestar físico y mental de niños, niñas y adolescentes. Para ello, deberán incluirlas, al menos, en sus respectivos planes de gestión de la convivencia educativa, a través del desarrollo de metodologías activas y participativas.

Artículo 4.- Los establecimientos educacionales promoverán la práctica de al menos 60 minutos diarios de juegos, actividad física o deporte, para los niños, niñas y adolescentes a lo largo de la jornada educativa y en coherencia con su proyecto educativo.

Artículo 5.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, los establecimientos educacionales coordinarán y pondrán a disposición de la comunidad educativa todos los espacios pertinentes, como también instalaciones, aparatos y recursos didácticos para hacer efectivo su uso en forma espontánea o coordinada por los docentes y asistentes de la educación. Junto con ello, promoverán el uso de la vestimenta adecuada para la práctica de actividades físicas y deportivas resguardando el principio de no discriminación, y sin perjuicio de las normas vigentes sobre uniforme escolar.

Del mismo modo, los establecimientos educacionales promoverán la participación de niños, niñas y adolescentes en encuentros, eventos u otro tipo de actividades deportivas o recreativas que sean pertinentes a sus respectivas etapas de desarrollo y contexto cultural. Asimismo, promoverán la formación continua para todos los profesionales y asistentes de la educación en metodologías activas y estrategias para integrar la actividad física en las distintas actividades que desarrolle cada establecimiento, promoviendo un estilo de vida saludable para todos los miembros de la comunidad educativa.

Artículo 6.- En ningún caso se podrá conmutar los minutos de actividad física y deportes realizados dentro de la jornada **educativa** de conformidad con esta ley, como parte de la asignatura de Educación Física y Salud, o su equivalente.

Artículo 7.- El establecimiento educacional deberá velar por la protección de la salud integral de los niños, niñas y adolescentes durante la realización de actividad física y deporte.

Artículo 8.- Los establecimientos educacionales velarán porque todos los niños, niñas y adolescentes puedan participar en igualdad de condiciones en actividades físicas y deportivas.

En ningún caso, la enfermedad, discapacidad o cualquier otro motivo de los establecidos en el artículo 2 de la ley N°20.609, que establece medidas contra la discriminación, será razón suficiente para que el establecimiento educacional determine excluir a un niño, niña o adolescente de participar en las actividades señaladas en el inciso precedente.

Con todo, los establecimientos educacionales deberán promover la adopción de medidas de accesibilidad y ajustes necesarios

que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada, permitan asegurar que los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, en el espectro autista o que presentan necesidades educativas especiales, participen en las actividades señaladas en la presente ley, y tengan acceso a instalaciones deportivas y recreativas en igualdad de condiciones que las demás.

Artículo 9.- El Ministerio de Educación, a través de la División de Educación General y previa consulta al Ministerio de Salud y al Ministerio del Deporte, propondrá a los establecimientos educacionales orientaciones dirigidas a toda la comunidad educativa, incluyendo a directivos, docentes, niños, niñas, adolescentes y apoderados, las cuales deberán incluir estrategias para incorporar la actividad física y el deporte dentro de la jornada educativa, todo ello sin perjuicio de las propuestas e iniciativas que los propios colegios decidan llevar a cabo.

A su vez, los establecimientos educacionales desarrollarán y comunicarán a sus comunidades educativas la forma en que se ejecutarán las diferentes actividades físicas y deportivas.

Artículo 10.- Incorpóranse al artículo 6, inciso primero, de la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, las siguientes enmiendas:

a) Reemplazar la expresión “el artículo anterior” por “el artículo 5”.

b) Agregar al final la frase “ni en puntos de acceso a los mismos”, precedida de una coma.

Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia al inicio del año escolar siguiente de su publicación.

A partir de dicha entrada en vigencia, su aplicación se realizará en forma gradual, en dos etapas de un año cada una. La primera comprenderá la educación parvularia y los cursos de primero a cuarto año de educación básica. La segunda abarcará desde el quinto año de educación básica, hasta el último año de educación media.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas los días 7 de enero de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señores Javier Macaya Danus (Presidente); Juan Luis Castro González; Francisco Chahuán Chahuán (Alejandro Kusanovic Glusevic), y Sergio Gahona Salazar, y 21 de enero de



2025, con asistencia de los Honorables Senadores señor Javier Macaya Danus (Presidente); señora Ximena Ordenes Neira, y señores Juan Luis Castro González; Francisco Chahuán Chahuán (Alejandro Kusanovic Glusevic), y Sergio Gahona Salazar.

RESUMEN EJECUTIVO

NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, PARA ESTIMULAR LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES. (BOLETÍN N° 11.518-11).

- I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
Promover la actividad física en los establecimientos educacionales del país durante una hora al día dentro de la actual jornada escolar.
- II. ACUERDOS:**
Indicación N° 1: aprobada, excepto la letra a), que fue rechazada. (unanimidad 5x0)
Indicación N° 2: letra a) aprobada sin enmiendas; las letras c) y d) aprobadas con modificaciones. La letra b) fue rechazada. (unanimidad 4x0)
Indicación N° 3: aprobada, con modificaciones. (unanimidad 4x0)
Indicación N° 4: aprobada, con modificaciones. (unanimidad 4x0)
Indicación N° 5: aprobada, con modificaciones. (unanimidad 4x0)
Indicación N° 6: aprobada. (unanimidad 4x0)
Indicación N° 7: rechazada. (unanimidad 4x0)
Indicación N° 8: aprobada, con modificaciones. (unanimidad 4x0)
Artículo 9 (que pasó a ser 10): Artículo 121 del Reglamento del Senado. (unanimidad 4x0)
Indicación N° 9: aprobada, con modificaciones. (unanimidad 4x0)
Indicación N° 10: aprobada. (unanimidad 4x0)
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
consta de diez artículos permanentes y de un artículo transitorio.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. URGENCIA:** "Simple."
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Senado. Moción de los Honorables Senadores señores Girardi, Araya, Bianchi, Chahuán y Quinteros.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Primero.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 17 de noviembre de 2017.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Nuevo segundo informe.



X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- [Decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.](#)
- [Ley N°19.712, del Deporte.](#)
- [Ley N°20.609, que establece medidas contra la discriminación.](#)
- [Ley N°20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad.](#)

Valparaíso, a 27 de enero de 2025.

JULIO CÁMARA OYARZO
Abogado Secretario Accidental de la Comisión
(Documento firmado electrónicamente)



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 8305-f950b9 en:

<https://firma.senado.cl/verificador/docinfo>